



PROCURADORA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	
FECHA:	28/08/2008
NÚMERO:	01855
REGISTRO DE SALIDA	

Eduardo Fernández-Pola Conde
Srs. Presidente
Asociación de Amigos del Naranco
Centro Social Javier Blanco C/ Fernández de Oviedo,sn
33012 - Oviedo (ASTURIAS)

=====
Ref. Queja nº 080105
=====

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONCLUYE EL EXPEDIENTE DE QUEJA

En relación con el expediente de referencia, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Remitida queja por usted a la Procuradora General del Principado de Asturias, solicitando, por los motivos que expone, que el Ayuntamiento de Oviedo dé respuesta a la consulta formulada acerca de los controles municipales a la edificación en la Sierra del Naranco, sin que hasta el momento, los requerimientos efectuados, hayan surtido efecto, se acusó recibo de su escrito, indicándole que la presentación del mismo no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales ni interrumpe los plazos legales para recurrir contra ellas y se admitió a trámite por concurrir los requisitos establecidos legalmente.

Solicitado informe a la Administración de origen, ésta lo evacua señalando, en resumen que, las edificaciones se encuentra sujetas con carácter general al Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y a la legislación urbanística, constando para cada actuación los informes técnicos y jurídicos precisos que resultan incorporados al expediente y que, en relación con el acceso a éstos, rige las reglas de la Ley 30/1992, sobre el derecho de acceso, recordando finalmente el citado informe municipal que, en materia de urbanismo, rige la acción pública establecida en la normativa urbanística.

Examinado el informe que antecede, así como la documentación aportada cabe formular las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 18.2 del la Ley 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General establece que *El Procurador General registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o archivará.*

El artículo 19.6 de la citada Ley dispone que concluido el procedimiento, el Procurador General dictará resolución con alguno de los contenidos previstos en el artículo 21.

Es el artículo 21.1 quien preceptúa que *Las Resoluciones del Procurador General que concluyan sus investigaciones de oficio o por queja del interesado serán motivadas,*



determinando si aprecia o no vulneración de derechos fundamentales o prácticas de mala administración.

El objeto de la queja planteada se centra en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Oviedo, a la solicitud en su día formulada, en relación con el control y régimen jurídico aplicable a las construcciones que se están desarrollando en el Monte Naranco de Oviedo, así como la posibilidad de acceso a los expedientes que se estuvieran tramitando.

Con carácter previo al análisis de la cuestión y por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a las cuestiones objeto de debate, ha de precisarse que al tratarse de una queja planteada en general, sin referirse a ninguna construcción en concreto, sino sobre el régimen jurídico y el control en general llevado a cabo por el Ayuntamiento de Oviedo sobre las construcciones del Monte Naranco, el análisis normativo que puede efectuarse es también general y debe referirse en todo caso a la regulación que, tal y como también señala el Ayuntamiento de Oviedo, en su informe, se encuentra contenida tanto en el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, como en la legislación urbanística aplicable a cada supuesto en particular. En este sentido tal y como afirma el Ayuntamiento la actuación administrativa se lleva a cabo en relación a nada expediente concreto, incorporando a los mismos los informes técnicos y jurídicos que resulten precisos, así como los resultados documentados de las inspecciones y comprobaciones, sin que sea posible realizar una precisión mayor, dada la generalidad de la queja.

En consecuencia no cabe sostener desde esta Institución que resulta acreditado en el caso que nos ocupa una actuación contraria a derecho, máxime teniendo en cuenta que sobre el acceso a los expedientes, rigen, con carácter general, las reglas establecidas en la Ley 30/1992, sobre acceso a los procedimientos, debiendo asimismo recordarse que en materia de urbanismo rige la acción pública regulada en el artículo 304 de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992, que dispone que *"cualquier ciudadano ostenta acción para exigir de los órganos administrativos o de los Tribunales, el cumplimiento de los planes y la legislación urbanística"*, lo cual garantiza en todo caso, la intervención de los particulares en la defensa de lo público.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos sin embargo analizar la actuación del Ayuntamiento en relación con la información solicitada por los particulares, debemos recordar que con arreglo al apartado primero del artículo 231 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que *"Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo"*. Por su parte, el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) recoge la obligación de las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa en plazo a cuantas solicitudes formulen los interesados, añadiendo el artículo 55 del mismo cuerpo legal que *"Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia"*, sin que en el presente caso, conste que el Ayuntamiento haya contestado a la solicitud de información cursada o en caso contrario haya notificado a los solicitantes las razones que justifican la imposibilidad de suministrar lo instado.

En atención a cuanto se ha expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Principado de Asturias 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General,



informamos a dicho ciudadano del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la presente queja, dando por concluida nuestra investigación, procedemos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones, formulando el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Se recuerda la obligación legal de contestar expresamente a las solicitudes que, formuladas por los particulares, recaben información, aclaraciones o actuaciones municipales.

Cordialmente le saluda,

Oviedo, 25 de agosto de 2008
LA PROCURADORA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

María Antonia Fernández Felgueroso.

